

Don Francisco Javier Sanz de Siria, con el lema «El Conquero».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1970.—El Director general, E. López y López.

Eres Director técnico de la Campaña Nacional de Alfabetización y Jefe de la Sección de Proyección Cultural.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Galletas Artiach, S. A.» de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Galletas Artiach, S. A.» de Bilbao, suscrito el día 23 de junio pasado por las representaciones económica y social integradas en su Comisión deliberante; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el mencionado Convenio, redactado mediante las oportunas negociaciones de la citada Comisión deliberante designada al efecto, acompañada del informe a que se refiere el artículo primero, 3.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la vigente legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que en razón del incremento de los salarios fijados en el Convenio que para dicha Empresa se aprobó el 7 de mayo de 1969 representa el nuevo Convenio y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo, 2.º del referido Decreto-ley, fué elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la que, en su reunión del día 10 de los corrientes, dió su conformidad a la propuesta formulada por la Subcomisión de salarios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de rigor;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con los artículos 13 de la Ley de 14 de abril de 1958 y correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 de dicho Reglamento de 22 de julio de 1958 y se ajusta asimismo a lo que determina el precitado Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, suscrito el 23 de junio entre la Empresa «Galletas Artiach, S. A.» y sus trabajadores.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de junio de 1958 para aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra ella en la vía administrativa.

3.º Que la presente Resolución y el Convenio que se aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO ACORDADO ENTRE LA DIRECCION Y EL JURADO DE EMPRESA DE «GALLETAS ARTIACH, S. A.» DE BILBAO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las disposiciones de este Convenio regulan, desde su entrada en vigor, 1 de enero de 1970, las relaciones laborales entre «Galletas Artiach, S. A.» y el personal cuyas categorías se ven afectadas por el mismo.

Art. 2.º Siguen en vigor todas las cláusulas del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa de 12 de marzo de 1962, a las que no se haga explícita alusión en este Convenio.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Convenio afectan a todos los Centros de trabajo de la Empresa, es decir, a la Casa Central de Bilbao y a todas las Delegaciones Comerciales situadas en distintas provincias.

Art. 4.º La duración de este Convenio será de un año, contado a partir de 1 de enero de 1970, y se considerará prorrogado por iguales períodos de tiempo, si no es denunciado, con tres meses de antelación a su vencimiento por cualquiera de las partes.

Art. 5.º Las condiciones impuestas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen como mínimas, por lo que los pactos o situaciones actualmente implantados en la Empresa, que impliquen situaciones más ventajosas con respecto a las conocidas, subsistirán para aquellos trabajadores que venían disfrutándolas. Las mejoras establecidas en el presente Convenio, que tengan carácter económico, serán absorbidas por los aumentos de retribución que puedan establecer futuras disposiciones legales durante la vigencia de este acuerdo.

Art. 6.º Se establece la siguiente tabla de salarios:

Categoría	Base	Activid.	Total	Categoría	Base	Activid.	Total
Ayudante técnico	8.083	1.866	9.949	Peonaje			
Maestro fabricación	247	61	308	Peón	115	5	120
Encargado general	216	61	277	Oficios varios			
Encargado de Sección	187	59	246	Peón especialista	128	14	142
Administrativos				Oficial 1.ª	145	37	182
Jefe	6.217	1.866	8.083	Oficial 2.ª	140	30	170
Jefe de Sección	5.045	1.640	6.685	Oficial 3.ª	133	13	146
Oficial 1.ª	4.415	1.513	5.928	Chófer 1.ª	145	18	163
Oficial 2.ª	4.162	883	5.045	Chófer 2.ª	133	12	145
Auxiliar	3.600	600	4.200	Repartidor	120	10	130
Fabricación				Lavacoches	120	10	130
Oficial 1.ª	140	17	157	Embalador	120	10	130
Oficial 2.ª	123	12	135	Subalternos			
Ayudante	121	14	135	Almacenero	3.600	500	4.100
Fabricación (femenino)				Portero	3.600	500	4.100
Encargada	127	23	150	Ordenanza	3.600	500	4.100
Oficiala 1.ª	115	3	118	Guarda o Sereno	3.600	500	4.100
Oficiala 2.ª	115	1	116	Cobrador	3.600	500	4.100
Ayudanta y limpiadora	114	—	114	Telefonista	3.600	600	4.200
				Dependiente	4.160	880	5.040
				Encargada general	5.100	600	5.700
				Capataz	5.100	600	5.700

Art. 7.º Se mantienen las primas por producción y tarifas de destajo actualmente en vigor. El personal que habitualmente trabaja a destajo, el día que no lo haga cobrará el plus de actividad en la misma cantidad que se señala en este Convenio.

Art. 8.º A los efectos de antigüedad, se aplicarán a los sueldos base (primera columna de la tabla de salarios) los tantos

por ciento que establece la Reglamentación Nacional de Galletas. El número de quinquenios será ilimitado.

Art. 9.º Se unifica el valor de la hora extraordinaria para cada categoría laboral, variando solamente en función del tanto por ciento de antigüedad que percibe el productor, por lo que se establecen las siguientes tablas de valores de las horas extras.

Tabla de horas extras en días laborables

Categoría	S/ant	1 b	2 b	3 b	3 b-1 q	3 b-2 q	3 b-3 q
Ayudante técnico	96.27	100.18	104.09	108.00	115.82	123.64	131.46
Maestro fabricación	73.15	76.07	78.99	81.91	87.76	93.59	99.43
Encargado general	65.77	68.34	70.91	73.48	78.62	83.76	88.90
Encargado de Sección	59.12	61.35	63.58	65.81	70.27	74.73	79.19
<i>Administrativos</i>							
Jefe	78.21	81.22	84.23	87.24	93.26	99.28	105.30
Jefe de Sección	64.58	67.12	69.58	72.03	76.90	81.78	86.66
Oficial de 1.ª	57.36	59.49	61.62	63.75	68.01	72.27	76.53
Oficial de 2.ª	46.81	50.83	52.85	54.87	58.91	62.95	66.99
Auxiliar	40.63	42.38	44.12	45.86	49.34	52.82	56.30
<i>Fabricación</i>							
Oficial de 1.ª	37.27	38.95	40.62	42.32	45.66	48.92	52.26
Oficial de 2.ª	24.43	26.00	27.59	29.17	32.33	35.49	38.65
Ayudante	31.82	32.26	34.69	36.12	38.09	41.06	44.03
<i>Fabricación (femenino)</i>							
Encargada	35.62	37.13	38.63	40.14	43.15	46.16	49.17
Oficiala de 1.ª	28.02	29.38	30.75	32.11	34.84	37.57	40.30
Oficiala de 2.ª	27.55	28.91	30.27	31.64	34.37	37.09	39.82
Ayudanta y Limpiadora	27.07	28.42	29.77	31.13	32.83	36.54	39.25
<i>Peonaje</i>							
Peón	28.50	29.86	31.22	32.58	35.32	38.04	40.77
<i>Oficios varios</i>							
Peón especialista	33.25	34.75	36.26	37.76	40.78	43.79	46.80
Oficial de 1.ª	43.22	44.95	46.68	48.38	51.80	55.23	58.66
Oficial de 2.ª	40.37	42.03	43.69	45.36	48.68	52.00	55.33
Oficial de 3.ª	34.67	36.25	37.83	39.41	42.56	45.72	48.88
Chófer de 1.ª	38.70	40.42	42.15	43.87	47.31	50.75	54.20
Chófer de 2.ª	34.42	36.00	37.59	39.17	42.33	45.49	48.65
Repartidor	30.87	32.30	33.72	35.15	38.00	40.85	43.70
Lavacoches	30.87	32.30	33.72	35.15	38.00	40.85	43.70
Embalador	30.87	32.30	33.72	35.15	38.00	40.85	43.70
<i>Subalternos</i>							
Almacenero	32.45	33.87	35.29	36.73	39.58	42.43	45.28
Portero	24.76	25.85	26.94	28.03	30.20	32.37	34.55
Ordenanza	32.45	33.87	35.29	36.73	39.58	42.43	45.28
Cobrador	32.45	33.87	35.29	36.73	39.58	42.43	45.28
Guarda o Sereno	24.76	25.85	26.94	28.03	30.20	32.37	34.55
Telefonista	33.25	34.67	36.09	37.52	40.37	43.22	46.07
Dependiente	39.96	41.54	43.19	44.83	48.12	51.41	54.70
Encargada general	45.12	47.13	49.15	51.16	55.21	59.23	63.28
Capataz	45.12	47.13	49.15	51.16	55.21	59.23	63.28

Tabla de horas extras en días festivos

Categoría	S/ant	1 b	2 b	3 b	3 b-1 q	3 b-2 q	3 b-3 q
Ayudante técnico	128.27	133.58	138.88	144.01	154.43	164.85	175.27
Maestro fabricación	92.40	96.10	99.80	103.51	110.92	118.33	125.74
Encargado general	83.10	86.34	89.58	92.82	99.30	105.78	112.22
Encargado de Sección	74.70	77.50	80.30	83.11	88.72	94.33	99.94
<i>Administrativos</i>							
Jefe	104.28	108.30	112.31	116.32	124.34	132.36	140.38
Jefe de Sección	86.25	89.51	92.76	96.02	102.53	109.04	115.55
Oficial de 1.ª	76.49	79.33	82.18	85.03	90.73	96.42	102.12
Oficial de 2.ª	65.09	67.78	70.46	73.15	78.52	83.89	89.26
Auxiliar	54.19	56.51	58.83	61.16	65.80	70.45	75.09
<i>Fabricación</i>							
Oficial de 1.ª	47.10	49.20	51.30	53.40	57.60	61.80	66.00
Oficial de 2.ª	43.50	45.49	47.48	49.48	53.47	57.45	61.44
Ayudante	40.20	42.01	43.82	45.64	49.27	52.90	56.52
<i>Fabricación (femenino)</i>							
Encargada	45.00	46.90	48.80	50.70	54.51	58.32	62.12
Oficiala de 1.ª	35.40	37.12	38.84	40.56	44.01	47.46	50.90
Oficiala de 2.ª	34.80	36.52	38.24	39.98	43.41	46.86	50.30
Ayudanta y Limpiadora	34.20	35.91	37.62	39.33	42.75	46.17	49.59
<i>Peonaje</i>							
Peón	36.00	37.72	39.44	41.16	44.61	48.06	51.50

Categoría	S/ant.	1 b	2 b	3 b	3 b-1 q	3 b-2 q	3 b-3 q
Oficios varios							
Peón especialista	42,—	43,90	45,80	47,70	51,51	55,32	59,12
Oficial de 1. ^a	54,60	56,77	58,94	61,12	65,47	69,82	74,16
Oficial de 2. ^a	51,—	53,10	55,20	57,30	61,50	65,70	69,90
Oficial de 3. ^a	43,80	45,79	47,78	49,78	53,77	57,76	61,74
Chófer de 1. ^a	48,90	51,07	53,24	55,42	59,77	64,12	68,47
Chófer de 2. ^a	43,50	45,49	47,48	49,48	53,47	57,45	61,44
Repartidor	39,—	40,80	42,60	44,40	48,—	51,60	55,20
Lavacoches	39,—	40,80	42,60	44,40	48,—	51,60	55,20
Embalador	39,—	40,80	42,60	44,40	48,—	51,60	55,20
Subalternos							
Almacenero	41,—	42,80	44,60	46,40	50,—	53,60	57,20
Portero	29,04	30,31	31,59	32,86	35,41	37,96	40,51
Ordenanza	41,—	42,80	44,60	46,40	50,—	53,60	57,20
Cobrador	41,—	42,80	44,60	46,40	50,—	53,60	57,20
Guarda o Sercno	29,04	30,31	31,59	32,86	35,41	37,96	40,51
Telefonista	42,—	43,80	45,60	47,40	51,—	54,60	58,20
Dependencia	50,40	52,47	54,55	56,63	60,79	64,95	69,11
Encargada general	57,—	59,55	62,10	64,65	69,75	74,85	79,95
Capataz	57,—	59,55	62,10	64,65	69,75	74,85	79,95

Art. 10. Las anteriores tablas de valoración de horas extras solamente se modificarán por aumentos generales de salarios establecidos en virtud de Leyes o nuevo Convenio Colectivo, en cuyo caso se incrementarán proporcionalmente al incremento de los salarios.

Art. 11. Queda modificado el apartado a) del artículo 82 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa en la siguiente forma:

a) Premio mensual de medio día de haber a aquellas personas que durante el mes no hayan tenido ninguna falta de puntualidad ni asistencia, a no ser que el motivo de estas faltas sea alguna de las causas indicadas en el artículo 58 de dicho Reglamento. Tampoco se considerará falta de asistencia para el cobro de este premio la baja por enfermedad con duración superior a diez días, justificada oficialmente. Esta falta de asistencia por baja oficial se considerará una sola vez al año, de tal forma que si se repitiesen las bajas, a partir de la segunda inclusive, si se consideraría perdido el derecho al percibo del premio. Para cómputo de la anualidad se interpreta que se inicia en 1 de agosto de cada año hasta 31 del mes de julio del año siguiente.

Art. 12. Todas las obreras solteras que pertenezcan al servicio de limpieza tendrán derecho a la dote matrimonial como el resto del personal femenino.

Art. 13. La compensación por no existencia de economato que se viene pagando actualmente a los cabezas de familia será

de 1.600 pesetas anuales, que se abonará junto con la liquidación de haberes del mes de diciembre.

Cualquier aumento general de salarios por cualquier motivo (disposiciones legales, Convenio, etc.) repercutirá en igual porcentaje sobre la compensación por no existencia de economato. Este porcentaje será el del incremento medio de la nómina total que resulte afectada por los aumentos.

Art. 14. El personal obrero y subalterno tendrá derecho al disfrute anual de trece días laborables de vacaciones.

Art. 15. A los efectos de interpretación del presente Convenio, será la propia Comisión Deliberadora la que resolverá de forma inmediata cuantas dudas se susciten con respecto al sentido o alcance de las cláusulas aprobadas.

Art. 16. Queda modificado el apartado cuarto del artículo 58 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa en la siguiente forma:

4.º Muerte de padres y padres políticos, hijos, abuelos, nietos, hermanos y hermanos políticos.

Art. 17. Todos los conceptos retributivos, excepto las horas extraordinarias, cuya retribución queda perfectamente definida en los artículos 9.º y 10 del presente Convenio serán calculados sobre los salarios que en el artículo 6.º se determinan.

Art. 18. Las partes declaran solemnemente que las mejoras contenidas en el presente Convenio no representan reperusión en los precios de venta de los productos de la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 760, promovido por «C. H. Boehringer Sohn», contra resolución de este Ministerio de 1 de mayo de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 760, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «C. H. Boehringer Sohn», contra resolución de este Ministerio de 1 de mayo de 1965, se ha dictado con fecha 6 de junio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo aducido a nombre de «C. H. Boehringer Sohn», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial que concedieron la marca número cuatrocientos diecisiete mil novecientos sesenta y siete, denominada «Calmarin», para distinguir productos de la clase cuarenta del Nomenclátor oficial, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones no son conformes a derecho y, por lo mismo, nulas y sin efecto; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida

sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1970.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de septiembre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1.515, promovido por «Iberia Radio, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 22 de marzo de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.515, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Iberia Radio, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 22 de marzo de 1965, se ha dictado con fecha 9 de mayo último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por la representación de «Iberia Radio, S. A.», debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes, por estar ajustadas a derecho, las resoluciones recurridas, dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial, con funciones delegadas, el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, a virtud de las cuales se ordenó la inscripción en expresado Registro de las marcas «Ibelsa», números cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos veinte y cuatrocientos treinta y cinco mil ochocien-